

REINO DE YARICO, Y LIMA  
REAL AUDIENCIA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

nos, vintieron y porahunieron que quieramos, y desde  
luego oy doy licencia, y facultad, para ello, aunque  
sea en perjuicio de las legítimas de los otros sucesores  
hijos, con que siempre el subeoren nuevo sea de buena  
Escala de qual sea para conrando que lo es en el  
dho. testamento, y que ninguno de vos ó la persona  
ó personas que después de vos subeoriere en el dho.  
Oficio vos disponer ni declarare cosa alguna en lo  
comune del caso de vna, y venga o sea que tuviere  
dho. de heredar bienes vna, y otros, y si cupiere  
algunos sepuedan conuenir, y disponer de el, y adjuv-  
cacione al vno de ellos por tal qual disposicion, y adjuv-  
cacion se dara en mismo el dho. Escala de la persona  
en quien subeoriere, y que excepto en los dchos. y  
Crimines de heresia de herejes, o el pecado nefan-  
do por ningun otro sepueda ni conuenir, ni pueda  
poder ni conuenir el dho. Oficio, y que siendo privado  
o inhabilitado el que tuviere se ayan agual o aquellos  
que tuviere dho. de heredar en la forma que esta  
dho. de que ninguno vos disponer de el con las qual-  
ter dhas. calidades, y condiciones quieros que acaer, y  
tengais el dho. Oficio, y agual de vos, y sucesores he-  
rederos, y subeoriere, y la persona, o persona  
que de vos, o de ellos tuviere Escala, o Causa,  
perpetuamente para siempre formar, y con que no  
tengais otro Oficio de heredad, ni juraduria.  
Lo esta mi Carta se a de dar en la Real Con-  
cilleria general de valencia de la Real Hacienda  
a que esta agregada la dha. media a nota expresando